



Vistos, los Expedientes N° 2022-10876, N° 2021-24295, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 2022-10876, la señora Tania Verónica Quispe Santos, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el uso de "cafetería" en el establecimiento ubicado en Jr. Andahuaylas N° 708, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Andahuaylas N° 708, forma parte del inmueble matriz sito en Jr. Ucayali N° 680, 686, 690, 698, esquina con Jr. Andahuaylas N° 700, 704, 708, 712, 716, 720, 724, 728, declarado monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 910/INC de fecha 26 de septiembre de 2002, y forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; así como, del Centro Histórico de Lima, delimitado en base al Plano CH-01, Anexo 2, que forma parte del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima-RUACHL, aprobado por Ordenanza N° 2195 de fecha 05 de diciembre de 2019;

Que, mediante Informe N° 000067-2022-DPHI-OPH/MC de fecha 24 de febrero del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección virtual realizada el 21 de febrero del 2022, en coordinación con el administrado, en la que se constató que el establecimiento se emplaza en el primer piso del inmueble matriz de 02 pisos, compuesto estructuralmente por muros portantes de adobe en primer nivel y quincha en el segundo nivel, con entresijos y techos de madera; que el establecimiento tiene 2.00m² aproximadamente y se emplaza en el acceso – pasadizo – hall previo de la escalera que conduce al segundo nivel de la edificación, la misma que se encuentra clausurada; es un espacio de dimensiones reducidas donde se desarrollan las actividades de atención, despacho y preparación al paso de hot dogs y pizza para la venta; el establecimiento se encuentra amoblado con mobiliario removible, repisa, máquina freidora, mostrador y silla, presentando en el vano de ingreso la puerta de carpintería de madera original; respecto al uso, se ubica en la Zonificación de Tratamiento Especial 2 (ZTE-2) y el giro "Actividades de servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladerías, juguerías y afines)", se encuentra conforme según código: I-56-3-0-1, del Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, Anexo 6, que forma parte del RUACHL, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195; advirtiendo que se habrían ejecutado intervenciones al interior del inmueble, tales como: a) Instalaciones eléctricas dentro de canaletas y adosadas a los muros de adobe, conexiones CCTV; b) Colocación de repisas de madera, ancladas a la pared de adobe mediante ángulos de aluminio y tornillos; c) Colocación de contrapiso de concreto; las cuales estarían contraviniendo lo establecido en los artículos 7.1 (inciso 7.1.13), 7.2 (inciso 7.2.1 y 7.2.5), 7.3° (inciso 7.3.1 y 7.3.7) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, no encontrándose en archivo las autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas durante la



inspección, motivo por el cual, se considera observar el expediente; resultando necesario notificar a la administrada para la presentación de argumentaciones respecto a las intervenciones detectadas;

Que, mediante el Oficio N° 382-2022-DPHI/MC de fecha 24 de febrero de 2022, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, comunica a la administrada las observaciones señaladas en el Informe N° 000067-2022-DPHI-OPH/MC de fecha 24 de febrero del 2022;

Que, mediante el expediente N° 2022-24295, la administrada, remite el descargo a las observaciones señaladas mediante Oficio N° 382-2022-DPHI/MC;

Que, mediante Informe N° 00119-2022-DPHI-OPH/MC, de fecha 08 de abril del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de la documentación presentada por la señora Tania Verónica Quispe Santos, en atención a las argumentaciones solicitadas mediante Oficio N° 382-2022-DPHI/MC, quien adjunta una carta de respuesta haciendo mención que el establecimiento se encuentra en óptimas condiciones, que se ha tenido cuidado de las puertas y ventanas originales, que no se ha realizado ningún cambio de tipo estructural. La administrada se exime de responsabilidad de las obras ejecutadas, y argumenta que no utilizará freidora, por tanto, no se usa gas inflamable, y que, no se pone en riesgo el patrimonio cultural. La administrada no hace referencia en su escrito sobre el área mínima del establecimiento comercial, ubicado en área de ingreso a la escalera que conduce al segundo nivel, única vía de circulación y evacuación en caso de siniestros, de quienes habitan en el segundo nivel de la edificación; por lo cual, el establecimiento no cumple con accesos, pasajes de circulación, materiales y acabados, organización y áreas mínimas de los ambientes. Cabe señalar que, de la revisión a los archivos digitales de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se advierte la existencia del Informe N° 000058-2016-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, entre otros, determina que el establecimiento no se encuentra apto para el ejercicio comercial, en vista que se ubica en un hall de escalera de acceso al segundo piso y no cumple con los requisitos mínimos de funcionalidad, operatividad y confort. Además que, de acuerdo a lo establecido en el RUACHL, el establecimiento no cuenta con el área mínima para el uso comercial, contraviniendo lo indicado en el Art. 44.4 numeral c); que el establecimiento se ubica en área de circulación de una edificación, y en el Art. 44.6, numeral a), también; y de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Norma A.070 – Comercio, del Reglamento Nacional de Edificaciones, el establecimiento no cumple con accesos, pasajes de circulación, materiales y acabados, organización y áreas mínimas de los ambientes; considerando las condiciones y estándares mínimos establecidos en las normas, además de la responsabilidad social del Ministerio de Cultura, respecto a garantizar que la actividad comercial a desarrollarse en los establecimientos comerciales ubicados en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cumplan mínimamente con las condiciones y requisitos para su funcionamiento; de esta manera se concluye que el establecimiento no se encuentra apto para ejercer actividades de servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladerías, juguerías y afines), en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; así como, las obras detectadas en el inmueble contravienen lo establecido en el artículo 7.3° (incisos 7.3.1, 7.3.3, 7.3.5 y 7.3.7) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, y el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 del



artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, contravienen el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece: “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: “*Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura*”;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”, establece: “Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza”;

Que, el artículo 1° de la Norma A.130 – Requisitos de Seguridad, del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece: “*Las edificaciones, de acuerdo con su uso y número de ocupantes, deben cumplir con los requisitos de seguridad y prevención de siniestros que tienen como objetivo salvaguardar las vidas humanas y preservar el patrimonio y la continuidad de la edificación*”;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento no se encuentra apto para ejercer las “Actividades de servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladerías, juguerías y afines)”, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado obras ejecutadas de remodelación y acondicionamiento en el establecimiento que contravienen lo dispuesto en el artículo 7.3° (incisos 7.3.1, 7.3.3, 7.3.5 y 7.3.7) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones



sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, del Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000083-2022-OGRH/MC con fecha 01 de abril del 2022, se designa temporalmente a la señora Selena Flores García para que ejerza el cargo de Director(a) del Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para la "Actividades de servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladerías, juguerías y afines)", en el establecimiento ubicado en Jr. Andahuaylas N° 708, del distrito, provincia y



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

SELENA FLORES GARCIA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE